



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 57508/2021

TJ/III-32309/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2214/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-32309/2020**, en **261** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 57508/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

JUICIO DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



13 MAYO 2022



TERCERA SALA
PONENCIA 9



RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.
57508/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-32309/2020.

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A TRAVÉS DE SU
REPRESENTANTE LEGAL Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
 - DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE: SERGIO ENRIQUE GARCÍA
CARREÓN, EN SU CALIDAD DE
AUTORIZADO DE LA AUTORIDADES
ENJUICIADAS.**

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ALICIA ACEVEDO ALFARO.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 57508/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día tres de septiembre del dos mil veintiuno, por el **C. SERGIO ENRIQUE GARCÍA CARREÓN**, en su calidad de autorizado de la autoridades demandadas en este asunto, en contra de la sentencia de fecha cuatro de agosto de la anualidad en cita, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/III-32309/2020**.

RESULTANDO:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su Representante Legal Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, presentó escrito ante este Tribunal, el día veintiuno de agosto del dos mil veinte, demandando la nulidad de:

III. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

- a. Resolución de 24 de marzo de 2020 identificada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza y notificada personalmente el 24 de marzo de 2020 en lo sucesivo “Resolución Impugnada”.
- b. El acta de visita de verificación de fecha 24 de marzo de 2020 dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- c. El acuerdo de reposición de sellos de fecha 27 de julio de 2020, dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**(Tales actos derivan del procedimiento de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles, con número de expediente Dato Persc
Dato Persc
Dato Persc
Dato Persc seguido en contra del establecimiento mercantil denominado “Agencia de Viajes HPSA”, con giro de agencia de viajes y terminal de**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 2 -

transporte de pasajeros, ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Ciudad de México,
en el que se dictó la orden de suspensión temporal de
actividades con fecha del veinticuatro (24) de marzo del
dos mil veinte (2020), por la cual se impuso como
medida de seguridad dicha suspensión de manera
inmediata al negocio mercantil verificado, misma que se
ejecutó mediante acta de suspensión de actividades de la
misma data; lo anterior, porque “el visitado no exhibió el
Aviso o Permiso y/o Revalidación, y/o el visitado no
exhibió el Programa Interno de Protección Civil
autorizado por autoridad competente, y/o si el personal
especializado en funciones de verificación administrativa,
observó un giro distinto al manifestado en su aviso o
solicitud de permiso”).

2.- Por acuerdo del siete de septiembre del dos mil veinte, se requirió a la parte accionante a efecto de que precisara el acto que impugnaba, ello en virtud de que, en el apartado especial de su escrito inicial, refirió a una resolución de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veinte (2020), sin embargo, en el capítulo intitulado de “VIII. HECHOS”, hizo alusión a una orden de visita de verificación emitida el veinticuatro (24) de marzo de la anualidad en mención, lo que no causaba certeza a efecto de precisar la litis en el presente asunto. Asimismo, mediante el auto de mérito, también se le previno para que exhibiera el original o copia certificada de la documental donde constara el acto combatido, en caso de que no hubiere sido exhibido con la demanda, así como copias suficientes del ocuso por el cual desahogara la prevención en cuestión y de los documentos que se anexaran al mismo, para su posible traslado a la parte enjuiciada, con los apercibimientos correspondientes.

3.- A través de proveído del cinco de octubre del dos mil veinte, se hizo efectivo uno de los apercibimientos de mérito, en razón de que la parte accionante no desahogó el requerimiento en los términos solicitados, por lo que se desechó la demanda únicamente respecto a la impugnación del acuerdo de reposición de los sellos de suspensión de actividades impuesto al establecimiento mercantil defendido por la parte enjuiciante, de fecha veintisiete (27) de julio de la anualidad en mención. Del mismo modo, mediante el mismo auto, se admitió a trámite la demanda de referencia, respecto de los demás actos a debate, ordenando correr traslado y emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, carga procesal que cumplimentaron en tiempo y legal forma. Igualmente, en el auto aludido, se negó la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la persona moral accionante.

4.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día dieciséis de octubre del dos mil veinte, la parte actora, a través de su autorizado, el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de fecha cinco de octubre de la misma anualidad, mediante el que se desechó la demanda en su parte conducente y se negó la suspensión con efectos restitutorios de los actos combatidos como anteriormente se señaló.

5.- A través de la resolución interlocutoria dictada el día veintitrés de noviembre del dos mil veinte, se resolvió dicho medio de defensa, por el que se revocó la determinación recurrida únicamente en la parte relativa por la que se desechó el escrito inicial en lo conducente al acuerdo de fecha veintisiete de julio del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 3 -

mismo año, debiéndose dictar el proveído que correspondiera. Igualmente, mediante dicha resolución, se confirmó en sus demás partes el auto recurrido.

6.- Por auto del veintisiete de noviembre del dos mil veinte, se tuvo por cumplimentada la prevención y requerimiento formulados a la accionante en el proveído de fecha siete de septiembre del dos mil veinte, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento correspondiente y se tuvieron como actos impugnados los señalados en el Antecedente 1 de la presente sentencia. Asimismo, mediante el acuerdo en cuestión, se admitió a trámite la demanda de referencia, sin que se ordenara correr traslado y emplazar a las autoridades enjuiciadas.

7.- A través del auto del veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal de cinco días hábiles formularan alegatos, derecho procesal que fue ejercido únicamente por la parte accionante, por lo que sus manifestaciones se tuvieron por realizadas a través de proveído de fecha veinticuatro de marzo del año citado. Asimismo, una vez transcurrido el plazo de mérito, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara la sentencia correspondiente.

8.- Con fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno, se pronunció el fallo de interés, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD de la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, y del acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veinte, de acuerdo con lo determinado en el Considerando V.

TERCERO.- Se reconoce la validez de la Orden y Acta de Visita de Verificación controvertidos de conformidad a lo determinado en los Considerandos VI y VII.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

(En tal fallo, la Sala Natural declaró la nulidad de la orden de suspensión temporal de actividades impugnada de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veinte (2020), bajo la consideración de que se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la parte demandada no señaló debidamente la motivación por la cual determinó imponer esa suspensión al establecimiento mercantil visitado, incurriendo en una ambigüedad al no existir certeza jurídica sobre cuál fue la conducta en la que incurrió la parte actora para hacerse acreedora a tal medida, pues por un lado, las autoridades enjuiciadas refieren que no exhibió el Aviso, Permiso y/o Revalidación, y/o no presentó el Programa Interno de Protección Civil y/o se observó un giro distinto al permitido; sin embargo, no son claras al indicar cuál de las tres conductas infractoras que refieren fue la que se actualizó, o en su caso, si fueron todas en conjunto, como tampoco precisaron los motivos, circunstancias o acontecimientos que las llevaron a emitir su determinación en ese sentido, por lo que cometieron un error de hecho, actualizando así las hipótesis contenidas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 4 -

en los artículos 6º, fracción II, y 7º, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ese contexto, la A quo declaró también la nulidad respecto del acuerdo de fecha veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020), al ser consecuencia de un acto viciado de origen.

Asimismo, reconoció la validez de la orden y acta de visita de verificación dictadas dentro del procedimiento de visita de verificación que dio origen a los actos a litigio, tras considerar que en tal orden, a diferencia de lo argüido por la parte impetrante, sí se señaló el objeto y el alcance de la misma, así como los artículos en los que se establecen las obligaciones que debe cumplir el visitado y que serían revisadas, pues las autoridades enjuiciadas asentaron en el propio documento una lista de puntos concretos que debían de ser verificados al momento de llevarse a cabo la diligencia en cuestión; y respecto del segundo acto, éste quedó sujeto a su posterior calificación, tratándose de un antecedente sobre el que la autoridad dictará su resolución definitiva.

Igualmente, por otra parte, la A quo estimó que, contrariamente a lo asegurado por la parte actora, la parte demandada sí habilitó días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y del “Primer Acuerdo por el que se determina la suspensión temporal de actividades de los establecimientos mercantiles y centro educativos que se señalan, así como los eventos públicos y privados mayores a 50 personas, con el propósito de evitar contagios de COVID-19.”, por lo que la demandante no estuvo impedida a ofrecer pruebas a su favor o, en su caso, formular observaciones, así como también le fue señalado en el Acta de visita el término de diez (10) días hábiles siguientes para que estuviera en posibilidad de hacerlo por escrito).

9.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el día dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, y a las autoridades

demandadas el día diecinueve del mes y anualidad en cita, tal y como consta en los autos del expediente principal.

10.- El **C. SERGIO ENRIQUE GARCÍA CARREÓN**, en su calidad de autorizado de las autoridades demandadas en este asunto, interpuso ante este Tribunal el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno.

11.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del catorce de diciembre del dos mil veintiuno, **ADMITIÓ Y RADICÓ** dicho recurso de apelación, designando a la **LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como Magistrada Ponente, quien recibió el citado medio de defensa con fecha tres de febrero del dos mil veintidós, y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México.

II.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de uno de los actos impugnados y reconocer la validez de otros, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 5 -

“I.- Esta Sala es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, segundo párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte enjuiciada al contestar la demanda, y las que en su caso, se adviertan de oficio.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

III.- Las autoridades enjuiciadas señalaron como causal de improcedencia y sobreseimiento, que en el asunto en que se actúa se actualiza lo dispuesto en los artículos 92, fracción IV, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el mismo se lleva conforme a derecho y respetando en todo momento lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Órgano Político Administrativo es competente para velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable al desarrollo de actividades comerciales en establecimientos mercantiles; por tanto, el procedimiento administrativo con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX encuentra apegado a derecho.

Al respecto, esta Juzgadora estima que debe de **DESESTIMARSE** la causal de improcedencia hecha valer por la parte enjuiciada, en virtud de que la misma plantea argumentos que no son propios de la valoración sobre la improcedencia del juicio, sino que se tratan de cuestiones relacionadas con el fondo de la controversia. Lo anterior, toda vez que determinar si el procedimiento en cuestión se

lleva conforme a derecho y la competencia de la autoridad enjuiciada son materia de análisis y estudio del fondo del asunto, las cuales deben determinarse al dictarse la sentencia, y no así como causales de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia S.S./J.48, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (actual denominación), Tercera Época, la cual se inserta a la letra:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNRO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala de conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

En otro orden, por lo que hace a que se actualiza lo dispuesto en la fracción IV, del precepto legal 92 de la Ley de la Materia, dicha causal es INFUNDADA.

Así es, citada fracción IV, del numeral 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que el juicio de nulidad es improcedente contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolver; sin embargo, de las constancias que obran agregadas en autos, no se advierte ni siquiera indiciariamente que la parte accionante hubiere interpuesto algún otro medio de defensa en contra de los actos que son materia en el juicio en que se actúa.

Por tanto, **NO PROCEDE SOBRESEER** el presente asunto.

Toda vez que la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por las autoridades demandadas resultó desestimada por una parte e infundada por otra, aunado a que esta Juzgadora, de forma oficiosa no advierte la configuración de alguna; **se procede estudiar el fondo del asunto.**

IV.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la Resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el Acta de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 6 -

Visita de Verificación de la misma fecha y el Acuerdo de reposición de sellos de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, los cuales fueron emitidos dentro del procedimiento administrativo de verificación con número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cuya existencia quedó acreditada con las documentales que obran agregadas en autos, analizando las manifestaciones de las partes, así como las pruebas rendidas en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En el primer concepto de nulidad hecho valer por el accionante en el escrito de demanda, la parte accionante señaló sustancialmente que la autoridad infringió lo dispuesto en el artículo 6, fracciones II, VII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que el acto impugnado deriva de una apreciación errónea de los hechos durante la visita, aunado a que se trató de situar a la accionante en supuestos normativos que no le eran aplicables. En tales consideraciones, la fundamentación y motivación de la resolución impugnada es errónea, al no haberse realizado una debida circunstanciación de los hechos.

Lo anterior es así, ya que la autoridad no estableció como fue que acreditó que las personas que se encontraban fuera de las instalaciones del establecimiento mercantil en cuestión, fueran clientes del mismo, por lo que la autoridad establece el aforo del establecimiento mercantil a partir de personas que no se encontraban dentro del establecimiento, sino en vía pública y en ningún momento acredita que se traten de personal o clientes del mismo. De igual manera, la autoridad no motiva como fue que se percató de que se estaba prestando un servicio.

En ese tenor, la autoridad establece que las personas que se encontraban fuera del establecimiento, deberían ser contabilizadas como aforo dentro del establecimiento, y asumió que entonces se estaba prestando un servicio, sin acreditar sus aseveraciones.

De igual manera, se señaló que no se presentó Programa Interno de Protección Civil, lo cual no es aplicable al establecimiento mercantil de que se trata, ya que el mismo

es un establecimiento de bajo impacto.

Finalmente, expresa el Apoderado de la parte accionante, el establecimiento mercantil, contrario a lo asentado por la autoridad, cuenta con la documentación que le permite llevar a cabo la actividad regulada y cumple con las obligaciones que en la materia establece la ley; por lo tanto, resulta procedente declarar su nulidad.

Al respecto, al contestar la demanda la autoridad señaló que los actos emitidos en el procedimiento administrativo en cuestión, se encuentran apegados a derecho, debidamente fundados y motivados, pues es obligación de los Órganos Político-Administrativos vigilar que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones legales y reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos que regulan la materia. Asimismo, refiere que no se ha emitido ninguna resolución dentro del procedimiento, pues el acto impugnado referido por la parte accionante, es un acuerdo por el que se impuso una medida cautelar, no así una resolución.

Precisado lo anterior, analizadas las constancias que corren agregadas a los presentes autos, y supliendo las deficiencias de la demanda, en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y atendiendo la causa de pedir, esta Juzgadora considera **fundado** el argumento planteado por la parte accionante, en razón de las siguientes consideraciones:

Los artículos 6°, fracción II, y 7° fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, textualmente disponen:

“Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...).

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

(...).



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 7 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 7º.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

(...).

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

(...)."

De los artículos anteriores, se advierte que todo acto administrativo debe ser expedido sin que medie error de hecho o de derecho en la voluntad de la autoridad que lo emitió, respecto del el objeto o fin del acto; ni en la referencia del expediente, documentos o datos de la persona que lo identifiquen.

Cuestión que no acontece en el presente asunto, toda vez que la autoridad emisora de la resolución impugnada de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, por la que se ordenó la suspensión temporal de actividades de establecimiento mercantil emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tomó en consideración para emitirlo, que el establecimiento mercantil, no contaba con el Aviso o la documental que le permitiera la actividad regulada y/o que se observara un giro distinto al permitido, se inserta lo conducente para mayor referencia:

Toda Vez que al momento de la visita de verificación llevada a cabo por el personal especializado en funciones de verificación administrativa, el visitado no exhibe Aviso o Permiso y/o Revalidación, y/o el visitado no exhibe Programa Interno de Protección Civil autorizado por la autoridad competente, y/o si el personal especializado en funciones de verificación administrativa, observa un giro distinto al manifestado en su aviso o solicitud de permiso por lo tanto, esta autoridad ORDENA SE IMPONGA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES de forma inmediata al establecimiento mercantil que ha quedado precisado en el proemio de la presente orden.

Así es, en primer término, la autoridad no señaló debidamente en la Orden de Suspensión Temporal de Actividades que se estudia, la motivación por la cual se determinaba imponer tal medida cautelar a la hoy parte accionante. Ello, ya que como puede advertirse de la lectura al acto impugnado, en esté se asentó que al momento de la visita no se exhibió el documento idóneo para acreditar que se contaba con el Programa Interno de

Protección Civil y/o que se observaba un giro distinto al Aviso o solicitud de permiso.

Es decir, la autoridad incurrió en una ambigüedad pues no existe la certeza jurídica para el particular de cuál fue la conducta en la que incurrió para ser acreedor a la sanción, pues por un lado, la autoridad refiere que no exhibe Aviso, Permiso y/o Revalidación, y/o no exhibe Programa Interno de Protección Civil y/o se observa un giro distinto al permitido. Sin embargo, no es clara al indicar si alguna de las tres conductas infractora que refiere fue la que se actualizó, o en su caso, si fueron las tres conductas las que se actualizaron.

Tampoco se desprende del acto impugnado cuales fueron los motivos, circunstancias o acontecimiento que llevaron a la autoridad a emitir la determinación recurrida.

No obstante señalar, que en el caso concreto la parte accionante si cuenta con el documento idóneo que le permite llevar a cabo la actividad regulada que se realiza en el establecimiento mercantil materia de los actos impugnados, pues con el escrito de demanda exhibió las documentales consistentes en los Avisos para el Funcionamiento de Establecimiento Mercantil de bajo impacto con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ambos de fecha nueve de julio de dos mil veinte, emitidos respecto del establecimiento denominado “AGENCIA DE VIAJES-TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS CON PAQUETERIA” ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del mismo domicilio, documentales con la que se acredita que efectivamente cuenta con la documental que le permite llevar a cabo las actividades que se desarrollan en el establecimiento mercantil con giro de bajo impacto respecto a la actividad de “AGENCIA DE VIAJES-TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS CON PAQUETERIA”.

De igual manera, exhibió los oficio 84 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, mediante los cuales la Dirección General de Análisis de Riesgo de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México refiere que el establecimiento mercantil de referencia se encuentra exento de contar con un Programa de Protección Civil, tal y como lo manifiesta el Apoderado Legal de la actora en el escrito de demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 8 -

De lo anterior, se determina que al emitir la resolución impugnada de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, la autoridad incurrió en un error de hecho, al señalar que la hoy accionante no contada con la documental idónea que le permitiera la realización de la actividad regulada y/o no exhibió el Programa Interno de Protección Civil y/o se observaba la realización de un giro distinto al permitido.

Por lo tanto, se advierte que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución administrativa omitió señalar los motivos y fundamentos que le llevaron a concluir que la parte accionante había incurrido en alguna de las conductas infractoras y respecto de las cuales se ordenó imponer la suspensión temporal de actividades.

En tales consideraciones, está Juzgadora estima que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada porque las sanciones impuestas obedecen a que la autoridad no señaló debidamente cual fue la conducta que tomó en consideración para imponer la medida cautelar; lo que resulta ilegal.

Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número uno, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México, que textualmente establece:

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Por lo tanto, si la autoridad incurrió en error al emitir la resolución administrativa de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, la misma carece de validez de conformidad con lo previsto por la fracción IV, del citado artículo 7º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por lo que esta Juzgadora concluye que la resolución impugnada es ilegal, así como, también lo son las sanciones impuestas en la misma.

Cabe indicar, que respecto al señalamiento de que la autoridad indicó que el aforo dentro del establecimiento sobrepasaba el permitido, tomando como parte del mismo a personas que se encontraban fuera del establecimiento mercantil, esa cuestión no fue referida en la resolución impugnada en estudio y mediante la cual se impuso la sanción consistente en la suspensión temporal de actividades.

En consecuencia, toda vez que la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, es ilegal; el acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, también lo es, al ser consecuencia de un acto viciado de ilegalidad.

Es aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis de Jurisprudencia número 565 página 376, tomo VI, que preceptúa:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

De igual forma resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México, que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 9 -

textualmente se transcribe:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

En atención a lo antes expuesto y con fundamento en 3, fracción I, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 100, fracción II y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, por la que se ordenó la suspensión temporal de actividades, así como, el Acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veinte, quedando obligada la parte demandada a dejar sin efectos la suspensión temporal de actividades, así como, a levantar los sellos de suspensión impuestos en el establecimiento mercantil objeto de los actos impugnados, para lo cual se le concede un término de QUINCE días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme la presente sentencia.

VI.- En el segundo de los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, se indica que en el acto impugnado no se señaló objeto que pueda ser materia del mismo, ya que exige diversos aspectos sobre los cuales no se acredita que se tenga obligación, por lo que procede su nulidad.

Sigue manifestando que el acto controvertido fue emitida sin un objeto posible de hecho y que no se encuentra previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, ya que se exige al establecimiento mercantil visitado cumplir con obligaciones de las que no se acredita que dicho establecimiento se encuentre sujeto.

Al respecto, la autoridad señaló que la Orden de Visita de Verificación impugnada se emitió conforme a derecho, ya que se indicó el domicilio para cerciorarse de que se trataba del establecimiento mercantil en cuestión, y se cumplieron con las disposiciones previstas en los artículos 6 y 7 de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, analizadas las constancias que corren agregadas a los presentes autos, esta Juzgadora considera **infundado** el argumento planteado por la parte accionante, en razón de las siguientes consideraciones:

Al respecto, la fracción IV, del el artículo 15, del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, establece que toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada previa orden de visita de verificación que contenga el objeto y alcance de la misma; ahora, en su fracción V, establece que deben citarse los preceptos legales en los que se indiquen las obligaciones que deben cumplir los visitados.

Así, de la lectura a la Orden de Visita de Verificación que obra en autos a foja cincuenta y dos, se advierte que la autoridad indicó como objeto y alcance de la misma, lo que se inserta a continuación:

La presente Orden de Visita de Verificación Extraordinaria, tiene por objeto comprobar que el establecimiento mercantil, cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en el mismo. El alcance de la presente orden, será verificar que el visitado cumpla con las disposiciones que se indican a continuación:

En términos de los Artículos 10 Apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV Apartado B, fracciones I y II, apartados a), b), c) y d), Artículos III, V, VI, VII Y VIIIIX, Artículo 11, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, Artículos 12, 13, 19, 21, 22, 23 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; Artículo 2 fracción I, II, IV, VI, VIII, IX, Artículo 7 y 18 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad en establecimientos de impacto zonal; así como los Artículo 3 fracción I, Artículos 10, 13, 16 párrafo segundo y Artículo 20 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES, Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que a la letra dice:

Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

1. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso y/o Permiso;
2. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;
3. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley;
4. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para que realicen las funciones de verificación.
5. Cumplir con los horarios de funcionamiento que fije la Ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;
6. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones. Las salidas de emergencia deberán estar debidamente señaladas al interior de los establecimientos mercantiles, y cuando las características del mismo lo permitan deberán ser distintas al acceso principal de conformidad con;
7. Permitir el libre acceso a personas ciegas o débiles visuales acompañadas de un perro guía, el cual deberá contar con bozal;
8. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles: a) El horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos; b) Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, cuando el establecimiento mercantil tenga una superficie mayor a los cien metros cuadrados; c) La prohibición de fumar en el establecimiento mercantil, así como las sanciones aplicables al infractor, en su caso solicitar a quienes se encuentren fumando en el establecimiento a que se abstengan de hacerlo. En caso de negativa exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una segunda negativa solicitar el auxilio de Seguridad Pública.
9. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;
10. Contar en su caso con un programa interno de protección civil.
11. Cuando no requiera de un programa interno de protección civil, deberá contar con Visto Bueno de Seguridad y Operación y cuando menos, con las siguientes medidas de seguridad: a) Contar con extintores contra incendios con carga vigente a razón de uno por cada 50 metros cuadrados; b) Realizar cuando menos un simulacro de manera trimestral; c) Colocar en un lugar visible al interior del establecimiento, los teléfonos de las autoridades de seguridad pública, protección civil y bomberos; d) Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, cuando menos en lo referente a los casos de sismos e incendios;
12. Vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro del establecimiento mercantil, así como coadyuvar a que, con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas al mismo. En caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil o en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 10 -

- la parte exterior adyacente del lugar en donde se encuentre ubicado, los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes;
13. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo;
14. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones. Deberán proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia; después de este tiempo proporcionarán tarifa preferencial a los mismos respecto al costo normal del servicio. El derecho a las dos horas de gratuidad estará sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Quedan exentos de las obligaciones señaladas en el párrafo primera y segundo de esta fracción, los establecimientos mercantiles que: a) Tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados; b) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes; c) Se localicen en calles peatonales; d) Cuando por virtud de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones; y e) Los establecimientos mercantiles a los que se refiere la fracción V del artículo 35 de la presente Ley.
- El servicio de acomodadores de vehículos, motocicletas y bicicletas que se preste en los estacionamientos a que se refieren los artículos 48 y 52 de esta ley, estará sujeto a las siguientes disposiciones: I. Deberá ser operado únicamente por personal del mismo establecimiento mercantil o por un tercero acreditado para ello, en este último caso, el titular del establecimiento será obligado solidario por cualquier tipo de responsabilidad en que pudiera incurrir la empresa acomodadora de vehículos, motocicletas y bicicletas, con motivo de la prestación de sus servicios o del desempeño de sus empleados; II. El personal encargado de prestar el servicio a que se refiere el párrafo anterior deberá contar con licencia de manejo vigente, uniforme e identificación que lo acrediten como acomodador; y III. Queda prohibido prestar este servicio estacionando los vehículos, motocicletas o bicicletas en la vía pública o banquetas.
15. Deberá de respetar el aforo en las instalaciones del establecimiento, calculado por el área de servicios más el área de atención, no debiendo rebasando conforme a la siguiente operación:
- El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo.
- AS + AT= Aforo
- AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención
- Para calcular la AS:
- Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio
- Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS
- Para calcular la AT:
- Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie útil de atención.
- Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT
- Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente:
- Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m² por persona;
- Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente: e) Los demás previstos en el artículo 35 de la Ley: 0.60 m² por persona.
16. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a los menores de edad;
17. La venta de cigarros por unidad suelta;
18. El cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles, excepto en los casos en que se cuente con la aprobación correspondiente de la Secretaría de Gobernación;
19. La retención de personas dentro del establecimiento mercantil. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes;
20. El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual;
21. La elaboración y venta de bebidas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
22. La utilización de la vía pública como estacionamiento, para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la Ley y se cuente con el Aviso correspondiente;
23. Exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, deberá hacerse previamente del conocimiento del usuario solicitando su aceptación;
24. La celebración de relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de los establecimientos mercantiles;
25. Exceder la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestada en el aviso o permiso;
26. Queda prohibido fumar en todos los establecimientos mercantiles que se encuentren sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. En los establecimientos mercantiles que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público.
27. Está prohibida la instalación de máquinas tragamonedas de azar en cualquiera de sus modalidades en establecimientos mercantiles que no cuenten con la autorización para tal efecto, Artículo 46.

De conformidad con lo establecido por el Artículo 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, constituye una Infracción Administrativa en términos de lo dispuesto por el Artículo 6 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se sancionara con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, de acuerdo con el Artículo 66 numeral 10 Apartado A fracción IV en relación con el 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, y, en su caso, la autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio, - Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y lugar donde se realizó la conducta que motivó el medio de apremio, II.- Auxilio de la fuerza pública, y III.- Arresto hasta por treinta y seis horas incombustible, previstas en el numeral 19 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...).

De lo anteriormente digitalizado, se desprende que contrario a lo manifestado por la parte demandante, en la Orden de Visita de Verificación que se impugna, si se señaló cuál eran el objeto y el alcance de la misma, así como los artículos en los que se establecen las obligaciones que debe cumplir el visitado y que serían revisadas; pues la autoridad enjuiciada asentó en el propio documento una lista de

puntos concretos que debían de ser revisados al momento de llevarse a cabo la diligencia en cuestión; por lo tanto, el concepto de nulidad hecho valer por la demandante **es infundado**.

Es de señalar, que si bien la parte accionante refiere que se le solicitaron documentos respecto de los cuales no se encuentra obligada; lo cierto, es que la Orden de Visita de Verificación en cuestión, establece puntualmente el objeto y alcance de la misma, y será hasta el momento en que se califique que la autoridad analizara y estudiara cada uno de los puntos propuestos en la misma, en conjunto con lo desarrollado en el Acta de Visita de Verificación.

En ese tenor, es de indicar que el contenido de las Actas de Visita de Verificación queda sujeto a su posterior calificación, es decir, son los antecedentes sobre los cuales la autoridad administrativa dictará su resolución definitiva.

En virtud de los anteriores razonamientos, procede reconocer la validez de la Orden de Visita de Verificación con número de expediente **S**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veinte**, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VII.- En el tercer concepto de nulidad, el Apoderado Legal de la parte actora, refiere que al momento de la visita la autoridad impidió que se ofrecieran pruebas sobre el cumplimiento de determinados puntos, además de que fue omisa en habilitar días y horas que se encontraban suspendidos por el Decreto de acciones extraordinarias ante el SARS-COV-2.

Por su parte, la parte enjuiciada no hizo manifestación respecto de lo indicado por la parte accionante.

En primer término, se considera **infundado** el concepto de nulidad en estudio, toda vez que de la revisión a la Orden de Vista de Verificación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se desprende que contrario a lo asegurado por la parte actora, la autoridad si habilitó días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y del “Primer Acuerdo por el que se determina la suspensión temporal de actividades de los establecimientos mercantiles y centro educativos que se señalan, así como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 11 -

los eventos públicos y privados mayores a 50 personas, con el propósito de evitar contagios de COVID-19.”.

Lo anterior quedó asentado en la parte final de la Orden y que se inserta para mayor referencia:

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y con lo estipulado en los Artículos 72 y 75 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se habilitan horas y días inhábiles para su ejecución.

CON FUNDAMENTO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2020, VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA, NÚMERO 308 BIS, MEDIANTE LA CUAL SE EMITE, PRIMER ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CENTROS EDUCATIVOS QUE SE SEÑALAN, ASÍ COMO LOS EVENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS MAYORES A 50 PERSONAS, CON EL PROPÓSITO DE EVITAR EL CONTAGIO DE COVID-19. EN SUS CONSIDERANDOS, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO. ASÍ MISMO EN CUMPLIMIENTO AL PRIMER ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CENTROS EDUCATIVOS QUE SE SEÑALAN, ASÍ COMO LOS EVENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS MAYORES A 50 PERSONAS, CON EL PROPÓSITO DE EVITAR EL CONTAGIO DE COVID-19, EN SUS NUMERALES SEGUNDO, TERCERO, CUARTO.

De igual manera, la parte accionante no acredita que se le impidiera que se ofrecieran pruebas sobre el cumplimiento de determinados puntos, pues como se observa en el Acta de Visita de Verificación realizada el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se indicó que durante el tiempo en que se llevó la visita estuvo en posibilidad de formular observaciones y ofrecer pruebas, aunado a que se le indicó que contaba con diez días hábiles siguientes a la vista para que de forma escrita pudiera presentar los documentos que considerara pertinentes.

Así es, en la mencionada Acta se asentó lo siguiente:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN X Y 29 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL SE LE HACE SABER AL C.

QUE DURANTE LAS ACTUACIONES DE LA PRESENTE VISITA DE VERIFICACIÓN PODRÁ FORMULAR OBSERVACIONES U OFRECER PRUEBAS EN RELACIÓN A LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLA, O BIEN HACERLOS POR ESCRITO EN DOCUMENTO ANEXO, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU CONCLUSIÓN DE LA PRESENTE, ANTE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL CALIFICADORA DE INFRACCIONES DEPENDIENTE DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA.

Precisado lo anterior, se desprende que la parte accionante si tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, o en su caso, formular observaciones, así como, también le fue señalado el término de diez días para que estuviera en posibilidad de hacerlo por escrito.

En consecuencia, por lo expuesto a lo largo de esta sentencia, y toda vez que los argumentos hechos valer en

contra de los actos señalados como impugnados resultaron infundados para desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan todos los actos de autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez de la Orden de Visita de Verificación y el Acta de Visita de Verificación, ambos de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, emitidos dentro del procedimiento administrativo de verificación con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 102 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 25, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:".

III.- Inconforme con la sentencia de mérito, el C. SERGIO ENRIQUE GARCÍA CARREÓN, en su calidad de autorizado de las autoridades demandadas en este asunto, presentó el recurso de apelación que se resuelve, en el cual expone **un concepto de agravio**, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del mismo, no siendo necesario transcribir literalmente todo su contenido, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria del día diez de diciembre del dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de



los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados

en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La autoridad enjuiciada, hoy apelante, en el **único agravio** que plantea en su recurso de apelación, se duele esencialmente de que:

- A) *La resolución declarada nula de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinte, no existe porque una resolución administrativa, es el acto que pone fin al procedimiento conforme al artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y que tal resolución es una medida cautelar y de seguridad que encuentra su fundamento en los dispositivos legales 106 y 107 de la citada normatividad, la cual, forma parte del procedimiento de visita de verificación administrativa, como así lo fundamenta el numeral 14, fracción III, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que es improcedente el juicio.*
- B) *Le causa agravio la sentencia apelada, tras declararse la nulidad de dicho acto combatido, sin haberse realizado una valoración acertada y objetiva de las probanzas exhibidas en el juicio de origen, lo que dejó en estado de indefensión a la parte demandada.*
- C) *Tal fallo, causa agravio a las autoridades enjuiciadas, ya que desde la contestación de demanda, se manifestó que se emitieron actos apegados a derecho, por lo que se impuso la*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 13 -

medida cautelar consistente en la suspensión temporal de actividades, en consecuencia, se transgredió lo establecido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del que se desprende que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con lo argumentado por las partes y las pretensiones deducidas, en correlación con los dispositivos legales 98, fracción I y II de la Ley de la materia y 402 y 403 del Código invocado.

- D) La Sala Ordinaria tenía la obligación de realizar un examen minucioso y una valoración de las documentales ofrecidas por la parte enjuiciada, sobre todo en lo relativo a la solicitud de su contraparte y la contravención con la ley de la materia, lo que no sucedió en el caso, al declarar la nulidad de la resolución impugnada de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veinte (2020), por haber considerado que la misma carece de una debida fundamentación y motivación, pasando por alto que ésta deriva de una visita de verificación mediante la cual se observaron varias irregularidades, como fueron, no exhibir en ese momento, el Aviso y/o Permiso que avalara el funcionamiento del establecimiento mercantil visitado, así como la omisión de presentar el Programa Interno de Protección Civil.
- E) La sentencia que se revisa, es producto de una interpretación errónea por declarar la nulidad de dicho acto, cuando éste deriva de irregularidades observadas en la visita de verificación respectiva, mismas que fueron señaladas en el acta respectiva de la que se reconoció la validez, por lo que debe concluirse que la autoridad cumplió con los requisitos establecidos en el

artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, consistentes en la identificación del domicilio o ubicación por fotografía del comercio verificado, nombre del propietario, además la orden y acta correspondientes, cuentan con número de folio o número debidamente asignado, la cual, fue ejecutada por autoridad competente.

F) Respecto al Programa Interno de Protección Civil, el artículo 10, Apartado A, fracción XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, establece que aún y cuando el giro sea de bajo impacto y su aforo sea mayor a 50 (cincuenta) personas, y mida más de 100 (cien) metros cuadrados, es obligación del titular contar con tal Programa, y en el caso, se trata de una Agencia de Viajes que tiene un aforo de 50 (cincuenta) personas, y el establecimiento mide doscientos ochenta y siete (287) metros cuadrados, lo que acreditó con los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, exhibidos por la parte accionante.

G) La parte accionante trata de obtener indebidamente un fallo favorable, dado que el Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, no fue exhibido al momento de la visita de verificación, lo que constituye una causal por cual las autoridades demandadas procedieron a imponer la medida cautelar consistente en la colocación de sellos de suspensión de actividades, además de que si bien su contraria presentó diverso Aviso de Funcionamiento de fecha once de julio de dos mil veinte, con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX7, es notorio que ese trámite es de fecha posterior a la citada visita de verificación, de ahí que la parte actora violentó el artículo 10, fracción II, de la Ley



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 14 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, y acorde al numeral 73 de la misma normatividad, se procedió a la suspensión temporal de actividades de forma inmediata, el cual, puede ser solventado por escrito durante los siguientes diez (10) días posteriores a la visita ante la autoridad competente, y no así, ante el Tribunal, en términos de los dispositivos legales 104 de la Ley invocada y 41 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Una vez examinados los argumentos recién expuestos en el **único agravio** que se estudia, y previa valoración de las constancias que se encuentran glosadas al expediente original y al expediente del presente medio de defensa, esta Ad Quem colige que los mismos en parte son **INFUNDADOS POR INSUFICIENTES** e **INFUNDADOS**, y en otra, **INOPERANTES**, ello, con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se vierten.

Por cuestión de método y congruencia, este Pleno Jurisdiccional primeramente analiza la parte **infundada por insuficiente** del agravio de mérito, en donde el apelante sostiene que la Sala natural no cumplió con lo establecido en los artículos 81, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 98, fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de los que se desprende que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con lo argumentado por las partes y las pretensiones deducidas.

Lo anterior es así, a causa de que -contrario a lo manifestado por el recurrente- en la sentencia recurrida la A quo estableció en los

Considerandos Cuarto y Quinto, que la materia radicó en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos señalados como impugnados y que se valoraban las pruebas que obraban en los autos principales, en términos de lo establecido en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además de que también en éste último Considerando, se pronunció respecto a las manifestaciones que expuso la parte actora en su demanda, así como lo argumentado por las autoridades enjuiciadas en la contestación, lo cual, quedó supeditado al estudio de fondo que realizó en el juicio principal, determinando lo siguiente:

“IV.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la Resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el Acta de Visita de Verificación de la misma fecha y el Acuerdo de reposición de sellos de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, los cuales fueron emitidos dentro del procedimiento administrativo de verificación con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuya existencia quedó acreditada con las documentales que obran agregadas en autos, analizando las manifestaciones de las partes, así como las pruebas rendidas en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En el primer concepto de nulidad hecho valer por el accionante en el escrito de demanda, la parte accionante señaló sustancialmente que la autoridad infringió lo dispuesto en el artículo 6, fracciones II, VII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que el acto impugnado deriva de una apreciación errónea de los hechos durante la visita, aunado a que se trató de situar a la accionante en supuestos normativos que no le eran aplicables. En tales consideraciones, la fundamentación y motivación de la resolución impugnada es errónea, al no haberse realizado una debida circunstanciación de los hechos.

Lo anterior es así, ya que la autoridad no estableció como fue que acreditó que las personas que se encontraban fuera de las instalaciones del establecimiento mercantil en cuestión, fueran clientes del mismo, por lo que la autoridad establece el aforo del establecimiento mercantil a partir de personas que no se encontraban dentro del establecimiento, sino en vía pública y en ningún momento acredita que se traten de personal o clientes del mismo. De igual manera, la autoridad no motiva como fue que se percató de que se estaba prestando un servicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 15 -

En ese tenor, la autoridad establece que las personas que se encontraban fuera del establecimiento, deberían ser contabilizadas como aforo dentro del establecimiento, y asumió que entonces se estaba prestando un servicio, sin acreditar sus aseveraciones.

De igual manera, se señaló que no se presentó Programa Interno de Protección Civil, lo cual no es aplicable al establecimiento mercantil de que se trata, ya que el mismo es un establecimiento de bajo impacto.

Finalmente, expresa el Apoderado de la parte accionante, el establecimiento mercantil, contrario a lo asentado por la autoridad, cuenta con la documentación que le permite llevar a cabo la actividad regulada y cumple con las obligaciones que en la materia establece la ley; por lo tanto, resulta procedente declarar su nulidad.

Al respecto, al contestar la demanda la autoridad señaló que los actos emitidos en el procedimiento administrativo en cuestión, se encuentran apegados a derecho, debidamente fundados y motivados, pues es obligación de los Órganos Político-Administrativos vigilar que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones legales y reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos que regulan la materia. Asimismo, refiere que no se ha emitido ninguna resolución dentro del procedimiento, pues el acto impugnado referido por la parte accionante, es un acuerdo por el que se impuso una medida cautelar, no así una resolución.

Precisado lo anterior, analizadas las constancias que corren agregadas a los presentes autos, y supliendo las deficiencias de la demanda, en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y atendiendo la causa de pedir, esta Juzgadora considera **fundado** el argumento planteado por la parte accionante, en razón de las siguientes consideraciones:

Los artículos 6º, fracción II, y 7º fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, textualmente disponen:

‘Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...).

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

(...).

Artículo 7º.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

(...).

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

(...).'

De los artículos anteriores, se advierte que todo acto administrativo debe ser expedido sin que medie error de hecho o de derecho en la voluntad de la autoridad que lo emitió, respecto del el objeto o fin del acto; ni en la referencia del expediente, documentos o datos de la persona que lo identifiquen.

Cuestión que no acontece en el presente asunto, toda vez que la autoridad emisora de la resolución impugnada de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, por la que se ordenó la suspensión temporal de actividades de establecimiento mercantil emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tomó en consideración para emitirlo, que el establecimiento mercantil, no contaba con el Aviso o la documental que le permitiera la actividad regulada y/o que se observara un giro distinto al permitido, se inserta lo conducente para mayor referencia:

Toda Vez que al momento de la visita de verificación llevada a cabo por el personal especializado en funciones de verificación administrativa, el visitado no exhibe Aviso o Permiso y/o Revalidación, y/o el visitado no exhibe Programa Interno de Protección Civil autorizado por la autoridad competente, y/o si el personal especializado en funciones de verificación administrativa, observa un giro distinto al manifestado en su aviso o solicitud de permiso por lo tanto, esta autoridad ORDENA SE IMPONGA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES de forma inmediata al establecimiento mercantil que ha quedado precisado en el proemio de la presente orden.

Así es, en primer término, la autoridad no señaló debidamente en la Orden de Suspensión Temporal de Actividades que se estudia, la motivación por la cual se determinaba imponer tal medida cautelar a la hoy parte accionante. Ello, ya que como puede advertirse de la lectura al acto impugnado, en esté se asentó que al momento de la visita no se exhibió el documento idóneo para acreditar que se contaba con el Programa Interno de Protección Civil y/o que se observaba un giro distinto al Aviso o solicitud de permiso.

Es decir, la autoridad incurrió en una ambigüedad pues no existe la certeza jurídica para el particular de cuál fue la conducta en la que incurrió para ser acreedor a la sanción, pues por un lado, la autoridad refiere que no exhibe Aviso, Permiso y/o Revalidación, y/o no exhibe Programa Interno de Protección Civil y/o se observa un giro distinto al permitido. Sin embargo, no es clara al indicar si alguna de las tres conductas infractora que refiere fue la que se actualizó, o en su caso, si fueron las tres conductas las que se actualizaron.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 16 -

Tampoco se desprende del acto impugnado cuales fueron los motivos, circunstancias o acontecimiento que llevaron a la autoridad a emitir la determinación recurrida.

No obstante señalar, que en el caso concreto la parte accionante si cuenta con el documento idóneo que le permite llevar a cabo la actividad regulada que se realiza en el establecimiento mercantil materia de los actos impugnados, pues con el escrito de demanda exhibió las documentales consistentes en los Avisos para el Funcionamiento de Establecimiento Mercantil de bajo impacto con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
ambos de fecha nueve de julio de dos mil veinte, emitidos respecto del establecimiento denominado “**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Local “A” del mismo domicilio, documentales con la que se acredita que efectivamente cuenta con la documental que le permite llevar a cabo las actividades que se desarrollan en el establecimiento mercantil con giro de bajo impacto respecto a la actividad de ‘AGENCIA DE VIAJES-TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS CON PAQUETERIA’.

De igual manera, exhibió los oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha nueve de julio de dos mil veinte, mediante los cuales la Dirección General de Análisis de Riesgo de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México refiere que el establecimiento mercantil de referencia se encuentra exento de contar con un Programa de Protección Civil, tal y como lo manifiesta el Apoderado Legal de la actora en el escrito de demanda.

De lo anterior, se determina que al emitir la resolución impugnada de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, la autoridad incurrió en un error de hecho, al señalar que la hoy accionante no contaba con la documental idónea que le permitiera la realización de la actividad regulada y/o no exhibió el Programa Interno de Protección Civil y/o se observaba la realización de un giro distinto al permitido.

Por lo tanto, se advierte que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución administrativa omitió señalar los motivos y fundamentos que le llevaron a concluir que la parte accionante había incurrido en alguna de las conductas infractoras y respecto de las cuales se ordenó imponer la suspensión temporal de actividades.

En tales consideraciones, está Juzgadora estima que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada porque las sanciones impuestas obedecen a que la autoridad no señaló debidamente cual fue la conducta que tomó en consideración para imponer la medida cautelar; lo que resulta ilegal.

Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número uno, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México, que textualmente establece:

'MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

Por lo tanto, si la autoridad incurrió en error al emitir la resolución administrativa de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, la misma carece de validez de conformidad con lo previsto por la fracción IV, del citado artículo 7º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por lo que esta Juzgadora concluye que la resolución impugnada es ilegal, así como, también lo son las sanciones impuestas en la misma.

Cabe indicar, que respecto al señalamiento de que la autoridad indicó que el aforo dentro del establecimiento sobrepasaba el permitido, tomando como parte del mismo a personas que se encontraban fuera del establecimiento mercantil, esa cuestión no fue referida en la resolución impugnada en estudio y mediante la cual se impuso la sanción consistente en la suspensión temporal de actividades.

En consecuencia, toda vez que la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, es ilegal; el acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, también lo es, al ser consecuencia de un acto viciado de ilegalidad.

Es aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis de Jurisprudencia número 565 página 376, tomo VI, que preceptúa:

'ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.'

De igual forma resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 17 -

Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México, que textualmente se transcribe:

'ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.'

En atención a lo antes expuesto y con fundamento en 3, fracción I, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 100, fracción II y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, por la que se ordenó la suspensión temporal de actividades, así como, el Acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veinte, quedando obligada la parte demandada a dejar sin efectos la suspensión temporal de actividades, así como, a levantar los sellos de suspensión impuestos en el establecimiento mercantil objeto de los actos impugnados, para lo cual se le concede un término de QUINCE días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme la presente sentencia."

Por lo anterior, se constata que, la Sala de primera instancia sí cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que para arribar a la conclusión de declarar la nulidad de la Orden de Suspensión Temporal de Actividades de Establecimientos Mercantiles impugnada, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), analizó lo argumentado por la parte actora en el **primer** concepto de nulidad de su demanda, **así como lo señalado por la autoridad demandada en la contestación a la misma**, valorando la documental pública consistente en la referida orden de suspensión. De ahí que no se infringieron los artículos a los que alude el impetrante, ni los principios de congruencia y exhaustividad.

Continuando con el estudio del presente asunto, en lo relativo a la parte **infundada** del agravio de que se trata, es aquella en la que el apelante aduce que debe sobreseer el presente juicio porque no

existe la resolución impugnada porque ésta no pone fin al procedimiento, sino que únicamente constituye una medida cautelar.

Efectivamente, se dice que dicha alegación deviene de **infundada**, en virtud de que contrario a lo manifestado por el apelante, la Orden de Suspensión Temporal de Actividades de Establecimientos Mercantiles a combate, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 0, sí existe e independientemente de que no sea una resolución definitiva, constituye un acto administrativo emitido por autoridad perteneciente a la Administración Pública de la Ciudad de México, que al encuadrar en la hipótesis normativa contenida en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es controvertible mediante el juicio de nulidad.

En el caso en particular, la Orden de Suspensión Temporal de Actividades de Establecimientos Mercantiles sujeta a juicio que obra a foja 57 a 48 (cincuenta y siete a cincuenta y ocho) del expediente principal, sí constituye para efectos del juicio contencioso administrativo, un acto que pueda ser impugnable ante este Órgano Jurisdiccional en términos de su artículo 3, fracciones I y III de la Ley Orgánica del citado Órgano jurisdiccional, que prevé:

“Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I.- De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 18 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de México, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)

III.- Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

De una lectura a las citadas fracciones del precepto legal transrito, tenemos en sentido amplio, que es competencia de las Salas que integran este Tribunal, conocer de los juicios en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que las autoridades de la Administración Pública Capitalina dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales; y en sentido estricto de los juicios en contra de las dictadas por autoridades fiscales y organismos del mismo tipo en el ámbito local, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

Ahora bien, de lo anterior sobresale que las Salas de este Tribunal son competentes para conocer de resoluciones, actos y procedimientos que emitan las autoridades de la Administración Pública de esta Ciudad de México, entendiendo como resolución a aquella dictada para poner fin a un procedimiento, como acto, a la manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le anteceden para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la Administración Pública, pero en ambos (actos y resoluciones) como el producto final o última voluntad de la autoridad y como procedimiento, el cause

formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin.

En ese tenor, la Orden de Suspensión Temporal de Actividades de Establecimientos Mercantiles cuya nulidad se demanda, es un acto que fue expedido por una autoridad administrativa perteneciente a la Administración Pública Local, que aun y cuando no se trata de la resolución que puso fina la procedimiento de verificación administrativa del que emanaron los actos combatidos, ésta constituye un acto de molestia por el que se impuso dicha suspensión, lo que causa agravio a la parte actora al haber manifestado la autoridad su última en la imposición de esa sanción.

Luego entonces, se está frente a una declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de esta Ciudad, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tienen por objeto, crear transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

No obstante lo anterior, en la citada Orden de Suspensión Temporal de Actividades de Establecimientos Mercantiles, la parte enjuiciada estableció que con fundamento en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la parte actora contaba con quince días hábiles, computados a partir del día siguiente hábil en que surtió efectos la suspensión referida, para combatirla mediante el Recurso de Inconformidad ante el superior jerárquico de quien la emitió, o a través del juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tal como se advierte de la siguiente digitalización:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 19 -

Administrativa de la Ciudad de México.

Con fundamento al artículo 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 59 y 60 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, hágase del conocimiento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que cuenta con quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES, para combatir la misma, ante la Autoridad correspondiente, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad, ante el superior jerárquico de la Autoridad que emitió la resolución, sito en Fr. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sito en Dato Personal

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En razón de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que la propia autoridad señaló que la Orden de Suspensión Temporal de Actividades de Establecimientos Mercantiles impugnada podía ser combatida mediante recurso de inconformidad o bien mediante el juicio de nulidad ante este Órgano imparcial de justicia, es que resulta infundado el argumento del imparcial en ese sentido, por lo que no es improcedente, ni se sobresee el juicio en que se actúa.

Asimismo, es también **infundado** lo argüido por la autoridad apelante respecto a que la Sala Ordinaria al declarar la nulidad de la Orden de Suspensión Temporal de Actividades de Establecimientos Mercantiles a litigio, estaba obligada a estudiar que la parte actora contravino la ley y que pasó por alto que ese acto deriva de una visita de verificación en la que se asentaron varias irregularidades, como fue no exhibir el Aviso y/o Permiso que avalara el funcionamiento del establecimiento mercantil verificado y el Programa Interno de Protección Civil.

En efecto, no le asiste la razón legal al imparcial, debido a que la Sala primigenia al dictar el fallo que se recurre, se abocó a estudiar el primer concepto de nulidad expuesto por la parte accionante en su demanda, en el que se planteó la violación al artículo 6, fracciones II, VII y IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo de

la Ciudad de México, porque -a su consideración- la fundamentación y motivación de dicha orden, resultó errónea por no haberse realizado una debida circunstanciación de los hechos, de ahí que al resultar fundado tal agravio, declaró la nulidad de ese acto, sin que existiera necesidad de que la A quo examinaran las irregularidades en que incurrió aquella durante la visita de verificación que originó los actos a combate, principalmente porque éstas no fueron debidamente señaladas.

Así es, la Sala de primer grado, declaró la nulidad de la Orden de Suspensión de Actividades de Establecimientos Mercantiles controvertida, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), emitida en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX bajo la consideración de que ésta no cumple con los requisitos de validez establecidos en los artículos 6, fracción II y 7, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la hoy Ciudad de México, de los que se desprende que el acto de autoridad debe ser expedido sin que medie error de hecho o de derecho en la voluntad de la autoridad que lo emitió.

Pues en ese sentido, la A quo estimó que la parte enjuiciada para imponer el estado de suspensión de actividades en el establecimiento mercantil materia de la visita, no señaló debidamente en la Orden de Suspensión Temporal de Actividades de Establecimientos Mercantiles combatida la motivación por la cual determinó imponer esa suspensión, incurriendo en una ambigüedad al no existir certeza jurídica sobre cuál fue la conducta en la que incurrió la parte accionante para hacerse acreedora a la misma, pues, por un lado, las autoridades enjuiciadas habían indicado que no exhibió el Aviso, Permiso y/o Revalidación, y/o no presentó el Programa Interno de Protección Civil y/o se observó un



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 20 -

giro distinto al permitido; sin embargo, no fueron claras al señalar cuál de las tres conductas infractoras que refieren, fue la que se actualizó, o en su caso, si fueron todas en conjunto.

Por tal motivo, si la parte demandada en la citada Orden de Suspensión Temporal de Actividades de Establecimientos Mercantiles base de la acción, no plasmó los motivos, circunstancias o acontecimientos que la llevaron a emitirla, señalando de manera concreta la o las irregularidades de mérito; es claro que la Sala de Conocimiento, no estaba en condiciones de examinar las mismas al no tener certeza en qué supuesto se ubicó el establecimiento mercantil verificado para ser susceptible de ser suspendido temporalmente, con independencia de que esas irregularidades se hubieran asentado o no en el acta de visita de verificación de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), respecto de la que se reconoció la validez en el presente asunto.

Y si bien es cierto que en la sentencia que se tilda de ilegal, se reconoció la validez de la citada acta -como lo señala el apelante-, ello, no torna a dicho fallo erróneo, ni incongruente, puesto que el reconocimiento de validez de esa acta de visita de verificación no trasciende, ni su consecuencia se hace extensiva a los actos de ejecución, como es la Orden de Suspensión de Actividades de Establecimientos Mercantiles demandada, ya que aunque los actos emitidos dentro del procedimiento de visita de verificación se siguen en forma de juicio, lo cierto es que si la parte accionante interpuso el juicio de nulidad en contra de la referenciada orden, la

Sala de Conocimiento estuvo en facultad de examinar las ilegalidades hechas valer en su contra por ser un acto que se encuentra inmerso en aquellos que conformaron el procedimiento administrativo de verificación que se le instauró.

Más aún si como lo aduce el apelante, si la Orden de Suspensión de Actividades de Establecimientos Mercantiles a litigio, deriva de lo observado durante la visita de verificación, entonces la parte demandada tenía la obligación de precisar en la referida orden las o las irregularidades que dieron motivo a la imposición de la suspensión correspondiente, y no de manera ambigua señalar tres conductas, sin precisar cuál o cuáles se actualizaron en el caso en concreto, lo que torna arbitraria su actuación.

Coligado a lo anterior, si la parte demandada en el caso considera que la irregularidad detectada en la visita de verificación practicada al establecimiento comercial visitado, o bien la causal por la que se le impuso la suspensión de actividades, fue el no haberse exhibido el Aviso y/o Permiso que avalara el funcionamiento del mismo y el Programa de Protección Civil correspondientes, ello, tuvo que señalarlo concretamente y no de forma generalizada en la propia Orden de Suspensión de Actividades de Establecimientos Mercantiles impugnada, por lo que no produce ningún efecto jurídico que lo sostenga en su contestación de demanda y en el presente recurso de apelación, pues las autoridades enjuiciadas pasan por alto que la fundamentación y motivación de los actos, deben consignarse en los mismos y no en documento diverso, ya que dicha situación es contraria a derecho.

Sirve de apoyo al anterior aserto la siguiente Jurisprudencia S.S./J. 10, Época Tercera, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 21 -

y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, cuyo rubro y texto disponen:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA-
Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución”.

En esa tesitura, la parte enjuiciada está obligada a consignar en el mismo acto a combate los fundamentos y los motivos debidamente razonados de su decisión, pues de lo contrario, impidió que su contraparte conociera los criterios fundamentales de su determinación y no le permite cuestionarlo.

Aceptar lo contrario, implicaría que este Tribunal dirimiera la controversia del presente asunto, haciendo un pronunciamiento en torno a hechos que no se le dieron a conocer con exactitud a la parte accionante y que conllevaron a la suspensión de actividades del establecimiento mercantil verificado.

Es en razón de lo anterior, que este Pleno revisor colige que la sentencia recurrida goza de acierto jurídico, pues la parte demandada al emitir la Orden de Suspensión de Actividades de Establecimientos Mercantiles impugnada, sí dejó en estado de indefensión a la persona moral actora, debido a que tal como lo

determinó la Sala primigenia, en dicho acto, no se plasmaron concretamente las razones tomadas en cuenta para imponer el estado de suspensión de actividades en el establecimiento mercantil verificado, dado que señaló tres conductas, a saber: “no exhibe Aviso o Permiso y/o Revalidación y/o el visitado no exhibe Programa Interno de Protección Civil autorizado por la autoridad competente y/o si el personal especializado en funciones de verificación administrativa, observa un giro distinto al manifestado en su aviso o solicitud de permiso”, sin precisar cuál de esas hipótesis se actualizaba en el caso concreto, por lo que con su actuación no brindó certeza a su contraria, para que en su caso subsanara la irregularidad o irregularidades que motivaron la imposición de esa suspensión.

Siguiendo un orden de ideas, resultan igualmente **infundados**, los argumentos en los que el apelante sostiene que aún y cuando el establecimiento mercantil visitado sea de bajo impacto, debe contar con el Programa de Protección Civil por tratarse de un giro de Agencia de Viajes que tiene un aforo de cincuenta (50) personas y por medir doscientos ochenta y siete (287) metros cuadrados, y que la parte accionante indebidamente pretende obtener una sentencia favorable presentando el Aviso de Funcionamiento de fecha posterior a la visita de verificación respectiva.

Esto, porque las autoridades demandadas no acreditaron con medio de prueba alguno que efectivamente el establecimiento mercantil materia de los actos a combate denominado “

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con giro de agencia de viajes y terminal de transporte de pasajeros, ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 22 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX efectivamente cuenta con un aforo de cincuenta (50) personas y mide doscientos ochenta y siete (287) metros cuadrados, para supuestamente situarse en la hipótesis del artículo 10, Apartado A, fracción XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de los actos impugnados, como así lo alega el recurrente; dispositivo legal que establece:

“Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

(...)

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la normativa en gestión integral de riesgos y protección civil; dicho programa deberá ser revalidado cada dos años.

Conforme a tal numeral, entre las obligaciones de las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, se encuentra aquella de contar con un Programa Interno de Protección Civil cuando se requiera, conforme a la normativa en gestión integral de riesgos y protección civil, el cual, se revalidará cada dos años.

Como se puede apreciar, tal supuesto normativo no se actualiza en el caso en particular, puesto que en el acta de visita de verificación levantada dentro del procedimiento que dio origen a los actos controvertidos, ni en ningún otro documento, la parte demandada

comprobó que la superficie que ocupa el comercio en cuestión, tenga esos metros y aforo a los que se refiere la autoridad recurrente, más sin en cambio, al contestar la demanda, aportó el Registro “EM-03” “Aviso para el Funcionamiento de Establecimiento Mercantil de Bajo Impacto, de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), emitido respecto del establecimiento denominado “SA” ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , en el que se precisa que el local donde está dicho establecimiento tiene una superficie de 93.38 m² (noventa y tres punto treinta y ocho metros cuadrados), con capacidad de aforo de 49 (cuarenta y nueve) personas, que para mejor compresión del asunto a continuación se digitaliza en su parte conducente:

Establecimiento Mercantil

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la digitalización realizada, se desprende que el establecimiento mercantil de mérito, cuenta con una superficie de 93.38 m² (noventa y tres punto treinta y ocho metros cuadrados), con capacidad de aforo de 49 (cuarenta y nueve) personas, por lo que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 23 -

resulta infundado que el apelante argumente que cuenta con una superficie y aforo superiores y en consecuencia, tenga obligación de contar con un Programa Interno de Protección Civil.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Pleno de Alzada lo señalado por el impetrante en el aspecto de que su contraria obtuvo indebidamente un fallo favorable porque el Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico arriba mencionado, no fue exhibido al momento de la visita de verificación y que ese trámite fue realizado con posterioridad a la misma; empero, esa situación no basta para revocar la sentencia apelada y reconocer la validez de la Orden de Suspensión de Actividades de Establecimientos Mercantiles impugnada, puesto que en esa circunstancia no debe interpretarse en sentido restrictivo para denegar la justicia a la parte accionante, ya que ni en la Ley de la materia, ni en ninguna otra existe dispositivo legal alguno que así lo disponga, por lo que con independencia de la fecha de su tramitación, tal Aviso es apto para acreditar el interés jurídico de aquella que se ostenta como titular del comercio verificado en el presente juicio, resultando suficiente para que la Sala al dictar la sentencia apelada, examinara la legalidad de la Orden de Suspensión de Actividades de Establecimientos Mercantiles controvertida.

Finalmente, la parte **inoperante** del agravio que se examina, es la relativa a que la Sala de primer grado declaró la nulidad de la Orden de Suspensión de Actividades de Establecimientos Mercantiles impugnada, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), sin haber analizado debidamente las pruebas ofrecidas por las autoridades enjuiciadas.

Cierto, tal alegación es inoperante a causa de que el recurrente no indica respecto a qué probanzas existió la omisión que cita, ni establece la forma en que esa supuesta desatención pudo trascender en su beneficio, para que así este Pleno Jurisdiccional estuviera en condiciones de examinar si la ilegalidad alegada causó algún perjuicio con el que se pudiera resolver que el fallo que se revisa es contrario a derecho y como éste pudo repercutir al sentido del mismo. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia S.S./J40, de la Época Tercera, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria del día 18 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 8 de junio de 2005, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“AGRARIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes”.

En las citadas condiciones, lo procedente para esta Ad quem es confirmar por sus propios fundamentos y motivos el veredicto apelado partiendo de la consideración que de que el **único agravio** hecho valer en el recurso que se resuelve, resultó en parte **INFUNDADO POR INSUFICIENTE** e **INFUNDADO**, y en otra, se **INOPERANTE**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57508/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-32/2020.

- 24 -

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El **único agravio** hecho valer por la autoridad demandada, ahora apelante, es en parte **INFUNDADO POR INSUFICIENTE** e **INFUNDADO**, y en otra, **INOPERANTE**, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando III de la presente resolución, por lo que:

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia pronunciada el cuatro de agosto del dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/III-32309/2020**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , a través de su Representante Legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ. 57508/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.